



ACCION DE TUTELA

RADICACION: 086754089001 - 2021 - 00048 - 00

ACCIONANTE: TEODOMIRO ARIZA MEDINA CC 8.815.185

ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA representado legalmente por Aida Esther Toro De la Hoz

VINCULADOS: Integrantes de la Junta Directiva de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA

PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor TEODOMIRO ARIZA MEDINA CC 8.815.185, en nombre propio en calidad de concejal, contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA** litis a la que se vinculó a los integrantes de la **Junta Directiva de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición e información.

2. LA SOLICITUD DE AMPARO y TRÁMITE PROCESAL

2.1. Los hechos jurídicamente relevantes narrados por el accionante se resumen en los siguientes términos. Asegura que el 30 de abril de 2021 presento solicitud en los siguientes términos:

*"1.- Copia digital de todos los contratos con sus anexos (incluyendo el pago de todos sus impuestos), que la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, celebros con las siguientes personas: **ALFONSO FRANCO CARO, VIRGILIO MANUEL ARIZA GARCIA, BERENICE BECERRA, RONAL BUELVA, NUBIA CASTRO VILLA Y JOSE MIGUEL CERCHIARA NORIEGA** durante las vigencias 2019, 2020 y las que se han contratados para el año 2021.*

*2.- Copia digital de todas las remisiones efectuadas por la **ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO** discriminadas por día, mes y año desde el primero (1) de enero del año 2019, hasta el día de hoy 16 de abril del año 2021.*

*3.- Copia digital de los contratos que celebros la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO** durante las vigencias 2019, 2020, 2021, con las personas naturales o jurídicas que gestionaron la recuperación de las carteras morosas mediante cobro coactivo contra **NUEVA EPS, COMPARTA y COOSALUD** por valor de \$2.266.768.200, con todos sus anexos incluyendo el pago de todos los impuestos que por ley debieron pagar.*

*4.- Copia digital de todos los documentos y soportes que las personas naturales o jurídicas contratadas por la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO** para tramitar los procesos de cobros coactivos citados en el punto anterior, presentaron ante dicha entidad con los que se muestre la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional e idoneidad para contratar.*

*5.- Un informe detallado de como fueron invertidos todos los recursos obtenidos por la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO** a través de los procesos de cobro coactivos antes citados, y anexar copia digital de todos los contratos que con dichos recursos se ha contratado hasta la fecha, además, anexar copia de los contratos y todos sus anexos.*

*6.- Certificar cual es el saldo específico que, hasta la fecha, ósea, 16 de abril de 2021, la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, tiene a su favor sin comprometer, respecto de los recursos que obtuvo a través cobros coactivos antes citados, indicando la entidad bancaria donde se encuentran.*



*7.- Certifique cuantos ABOGADOS y ASESORES internos o externos, contrató la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO** durante las vigencias 2019, 2020 y lo que va del 2021 adjuntando copia digital de cada contrato específico.*

*8.- Copia digital de los contratos de alquiler de ambulancias que celebró la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO** durante las vigencias 2020 y 2021, con todos sus anexos.*

*9.- copia digital de los contratos que la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO** ha celebrado para suministro de combustible durante las vigencias 2020 y 2021.*

*10.- Copia de los registros donde conste cual es el consumo diario de combustible que ha generado durante la vigencia 2020 y 2021 la planta eléctrica y ambulancia que utiliza diariamente la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO**.*

*11.- Copia digital de todos los pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, Parafiscales y Prestaciones Sociales de los trabajadores de la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO**.*

*12.- Certifique a cuánto asciende la deuda actual que tiene la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO**, por concepto no pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales de los trabajadores, extrabajadores, contratistas y ex contratistas.*

*13.- Informe si hasta la fecha la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO**, ha pagados procesos judiciales de trabajadores, ex trabajadores o ex contratistas de dicha entidad, con los recursos que obtuvo a través de los procesos de cobro activos antes citados y en efecto copia de cada pago específico realizado por proceso judicial.”*

2.2. Manifiesta el petente que la accionada a la fecha de presentación de la acción de tutela aún no había dado respuesta. Con base en lo expuesto, pretende la tutela de los derechos de petición e información y se dé respuesta de fondo a la solicitud presentada.

2.3. La acción fue admitida por auto de fecha 18 de junio de 2021, se ordenó vincular a los integrantes de la Junta Directiva de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía, además se solicitó a la accionada y vinculada rendir informe pormenorizado sobre los hechos objeto de la acción de tutela.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

2.1. ACCIONADA

E. S. E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA

AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ calidad de representante legal de la entidad solicito no tutelar el derecho fundamental de petición de la parte actora, y en su lugar, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente tramite tutelar, como quiera que en el trámite de la acción constitucional dio respuesta a la solicitud.

2.2. VINCULADO

2.2.1 Integrantes de la Junta Directiva de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA

Pese a que fueron notificados en debida forma a través de los oficios 683, 684, 685, 686, 687 en la fecha 18 de junio a través de los correos electrónicos despacho@santalucia-atlantico.gov.co. Sin embargo a la fecha de proferir la decisión no había pronunciamiento de su parte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



4.1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente a prevención para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 3° y el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2 PRESENTACIÓN DEL CASO Y RESOLUCIÓN

4.2.1. El señor TODOMIRO ARIZA MEDINA pretende obtener la protección a sus derechos fundamentales de petición e información prerrogativa superior que aduce transgredida por la **E. S. E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO** como quiera que el 30 de abril de 2021 presento solicitud conforme firma de comunicación recibida por el señor José a las 11: 16 a.m. en las instalaciones de la entidad con el fin que la entidad accionada le entregara la información solicitada en el memorial descrito en el punto 2.1 de esta providencia.

4.2.2. Por su parte la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO** enterada del reparo constitucional que nos ocupa pide se niegue las pretensiones del tutelante, toda vez que el 28 de junio anterior proporcionó contestación al señor TEODOMIRO ARIZA MEDINA, que le fuera notificada a través del correo electrónico teogrand@hotmail.com., respuesta en la cual dio respuesta a cada uno de los trece puntos solicitados.

4.2.3. Con base en lo expuesto, estima este despacho que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – ATLANTICO** vulneró los derechos fundamentales de petición e información del ciudadano TEODOMIRO ARIZA MEDINA, consagrados en la Constitución Política de Colombia, cumplidamente bajo el cotejo de los términos en que fueron planteadas las peticiones y la contestación ofrecida.

4.2.4. En orden a dar respuesta al cuestionamiento planteado, menester es recordar en primer término, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.2.5. En la coyuntura de la pandemia originada por el Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el artículo 5° amplió los términos para atender las peticiones durante el tiempo que dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4.2.6. Respecto a los criterios para la fortuna de la acción de tutela frente al mencionado derecho, la Corte Constitucional ha identificado los contenidos mínimos que lo conforman, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación; determinando así que el contenido esencial de tal prerrogativa comprende los siguientes elementos: ***“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*** (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto)



En ese orden de ideas, es claro que el derecho de petición e información no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia.

Con el norte legal y jurisprudencial trazados, según imágenes del texto de la solicitud de petición arimada con el escrito de tutela, se tiene que el señor TEODOMIRO ARIZA MEDINA mediante memorial radicado en las instalaciones de la entidad accionada el 30 de abril hogaño solicitó que la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO** entregara los documentos solicitados de conformidad con el punto 2.1 de esta sentencia.

Conforme la documental aportada por la entidad accionada el 28 de junio de 2021, procedió a emitir comunicación al accionante al correo electrónico teogrand@hotmail.com, que dio respuesta a la petición del 30 de abril de 2021. Así las cosas, de la comunicación enviada al peticionario y demás documentales anexos es importante decantar los siguientes puntos:

Punto 1. Aporto los contratos que la E.S.E. suscribió con Alfonso Franco, Virgilio Manuel Ariza García, Nubia Castro y José Miguel Cerchiaro e indico que no tiene los contratos suscritos con los señores Berenice Becerra y Ronal Buevas y que bajo su administración no suscribió contratos con aquellos.

Punto 2. Aportó en formatos Excel las remisiones realizadas durante los meses del año 2019, 2020 y 2021.

Punto 3. Manifiesta que aportó contrato suscrito con la empresa CENCAS LTDA y de las estampillas que se pagaron para su legalización.

Punto 4. Manifiesta que aportó copia de los documentos y soportes enviados por la empresa CENCAS LTDA para demostrar la idoneidad para celebrarlo.

Punto 5. Entrego relación de los rubros en los cuales invirtió los recursos obtenidos a través de cobro coactivo.

Punto 6. Aporto certificación que acredita el saldo con el que cuenta la entidad accionada en la cuenta bancaria de Davivienda expedida en la fecha 21 de abril de 2021.

Punto 7. Afirma que suscribió contratos de asesoría jurídica únicamente con la abogada Mabeylis Milena Meléndez Mendoza durante los años 2020 y 2021.

Punto 8. Manifiesta que aportó copia del contrato de alquiler de ambulancia que suscribió en la vigencia 2020. De la vigencia 2021 no lo aportó porque no ha celebrado este tipo de contrato.

Punto 9. Los contratos que la E.S.E ha celebrado para el suministro de combustible fueron aportados con la petición primera (ALFONSO FRANCO) (BERTHA OCHOA VILLAMIL).

Punto 10. informó que la entidad no lleva libro de registro diario de consumo de combustible para ambulancias y planta eléctrica porque es facturado por el contratista.



Punto 11. Aportó copia de las planillas de pago de aportes de seguridad social de la vigencia 2020 y 2021.

Punto 12. Entrego una relación de los pasivos de la entidad según la información publicada en SIHO 2193 que indica que el valor asciende a \$2,393.229.130.

Punto 13. Manifiesta que con los recursos obtenidos a través del cobro coactivo no se ha realizado pago de proceso judicial.

Pues bien, basta realizar una mera comparación entre los términos y alcances de la solicitud del accionante presentada el 30 de abril de 2021 con la respuesta dada por la gerente de la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, para deducir sin mayor esfuerzo que la información suministrada por la accionada resulta completa e integra en cuanto satisface la inquietud por el planteada, sumado a ello el accionante no informo al despacho inconformidad alguna respecto la contestación allegada por la entidad accionada.

Basten entonces las anteriores consideraciones para negar la acción constitucional por hecho superado, como quiera que la respuesta a la petición se otorgó con ocasión al presente trámite constitucional, y el derecho de petición se salvaguardo. Situaciones por las cuales advertida que la contestación fue extemporánea frente al término señalado por Decreto 491 de 2020, conforme lo normado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se considera pertinente prevenir a la empresa accionada sobre la importancia de atender los derechos de petición de manera oportuna. Recuérdese que el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo al derecho fundamental de petición e información del señor **TEODOMIRO ARIZA MEDINA CC 8.815.185** que adujo transgredido por la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: PREVENIR al representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO** para que en lo sucesivo dé respuesta pronta, de fondo de manera clara y precisa a los derechos de petición, honrando el término legal que para tal propósito previene la Ley 1755 de 2015, en consonancia con lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y, si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BIBIANA PAOLA BELTRAN LIZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034 HOY: TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) MARIA JOSE POLO LLANOS SECRETARIA
--

Firmado Por:

BIBIANA PAOLA BELTRAN LIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SANTA LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779709c5de0a8e7da813b5886e6a457c55843c9484f0e1e6aaa477bfa1dd939f**

Documento generado en 01/07/2021 08:15:08 PM